

# Boletín Oficial

## PROVINCIA DE LA DE PALENCIA

### Jefatura del Estado

LEY de 16 de Diciembre de 1954 sobre ordenación de los Seguros privados. (Boletín Oficial del Estado, número 353, de 19 de Diciembre de 1954).

(Conclusión)

#### TITULO QUINTO

##### Intervenciones, sanciones y jurisdicción

Artículo cuarenta y seis.—Las entidades sometidas a los preceptos de esta Ley podrán ser intervenidas administrativamente en los casos que a continuación se señalan:

- a) A petición propia, siempre que la Dirección General de Seguros lo estime procedente; y
- b) Por aplicación de las sanciones previstas en el artículo siguiente.

Artículo cuarenta y siete.—Las sanciones en que incurran las entidades aseguradoras por infracción de los preceptos de esta Ley o incumplimiento de las órdenes emanadas de la Dirección General de Seguros y Ahorro serán las siguientes, por orden de gravedad:

Primera. Apercebimiento.

Segunda. Multa.

Tercera. Suspensión temporal en la contratación de nuevos seguros o admisiones de nuevos socios.

Cuarta. Intervención forzosa.

Quinta. Liquidación forzosa e intervenida.

El precedente orden gradual no implica que tengan que ser aplicadas las sanciones sucesivamente, debiendo ser impuestas en razón a las circunstancias de cada caso e incluso simultáneamente varias, si procediere.

Artículo cuarenta y ocho.—Para imponer las sanciones precedentes será preciso que la Dirección General de Seguros y Ahorro haya llegado a conocimiento de los hechos que las motiven por alguno de los siguientes medios:

Primero. Denuncia debidamente justificada.

Segundo. Acta de visita de inspección o de intervención.

Tercero. Por faltas que resulten del expediente de la entidad, existentes en dicho Centro directivo.

Cuarto. A consecuencia de actos públicos imputables a la entidad o empresa.

En todo caso, el Director general de Seguros ordenará la instrucción del oportuno expediente, en el que deberá ser oída la entidad de que se trate.

Artículo cuarenta y nueve.—El Director general de Seguros podrá imponer sanciones de apercibimiento y multas de quinientas a diez mil pesetas, contra las cuales tendrán derecho los interesados a recurrir en alzada ante el Ministro de Hacienda.

Las restantes sanciones las impondrá el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Ahorro, oída la Junta Consultiva.

Las resoluciones del Ministro de Hacienda imponiendo las sanciones o confirmando las de la Dirección General son recurribles en vía contencioso-administrativa.

Artículo cincuenta.—Las cuestiones litigiosas que puedan suscitar los contratos de seguros sujetos a esta Ley serán sometidas a la jurisdicción española, sin que sea válido ningún pacto en contrario.

Con carácter puramente informativo podrá pronunciarse el Tribunal Arbitral de Seguros en cuantas reclamaciones sobre interpretación de las pólizas de Seguros le sean sometidas de común acuerdo por asegurados y aseguradores. Dichos pronunciamientos no perjudicarán a la acción de las partes en discordia, para que en el caso de no conformarse puedan acudir a la jurisdicción ordinaria.

Artículo cincuenta y uno.—Quedan derogadas cuantas Leyes

se opongan a la presente y, en particular, la de Seguros, de catorce de Mayo de mil novecientos ocho.

#### ARTICULOS ADICIONALES

Primero. Las Delegaciones de entidades de Seguros extranjeras, actualmente inscritas en el Registro Especial, podrán continuar operando en el mercado nacional, aun cuando su naturaleza jurídica sea distinta de la señalada por el artículo primero de esta Ley.

Segundo. Gozará de exención del impuesto de Derechos Reales la percepción de los capitales que hayan de satisfacer las entidades aseguradoras por razón de los contratos de Seguros sobre la Vida humana.

Tercero. Los servicios auxiliares de la Dirección General de Seguros y Ahorro serán desempeñados por funcionarios del Ministerio de Hacienda, a cuyo efecto se autoriza a dicho Ministerio para reorganizar el actual Cuerpo Auxiliar de Seguros y Ahorro, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las entidades que actualmente están inscritas en el Registro establecido por el artículo primero de la Ley de catorce de Mayo de mil novecientos ocho, así como en el Índice de las exceptuadas, según el número segundo del artículo tercero del mismo Cuerpo legal, podrán seguir operando con los capitales y depósitos que tengan autorizados en tanto no se amplíen sus actividades.

Sin embargo, el Gobierno a propuesta del Ministro de Hacienda y cuando las circunstancias del Mercado de Seguros lo aconsejen, podrá disponer, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, el aumento de los depósitos constituidos por las Sociedades aseguradoras antes de

la promulgación de la presente Ley hasta las cifras que se señalan en el artículo séptimo concediendo a dichas Sociedades un plazo no inferior a cinco años para realizar el aumento de una forma progresiva y escalonada.

Segunda. Las entidades ya inscritas con anterioridad a esta Ley que tengan un capital suscrito igual o superior a cinco millones de pesetas no están obligadas a elevarlo para ampliar las operaciones a nuevos Ramos, siempre que el depósito de inscripción no sea inferior a cinco millones de pesetas.

Tercera. De la misma forma, las entidades ya inscritas que tengan capital suscrito inferior a cinco millones de pesetas no necesitarán aumentarle para ampliar sus actividades dentro de los límites establecidos por las letras a) y b) del artículo sexto, siempre que el depósito que corresponda esté constituido con arreglo a las normas respectivas del artículo séptimo.

Cuarta. Los depósitos constituidos por las entidades extranjeras serán computables para la cobertura de reservas de Seguros únicamente cuando su importe sea de cinco millones de pesetas o en caso de ampliación a nuevos Ramos, en la parte que excediera hasta dicha cifra de los depósitos señalados en la Ley de dieciocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Quinta. Todas aquellas entidades que quedan sometidas a la presente Ley y acrediten ante la Dirección General de Seguros hallarse en funcionamiento con anterioridad al seis de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro podrán solicitar su inscripción en el plazo de un año, acogándose al régimen de capitales y depósitos vigente hasta la publicación de esta Ley.

Sexta. Aquellas entidades aseguradoras que hubieran hecho uso de la autorización con-

cedida para computar en la cobertura de las reservas del Ramo de Vida una parte de las «Comisiones anticipadas» no podrán incrementar en lo sucesivo la cifra de las que a tal fin utilizaron en el ejercicio de mil novecientos cincuenta y tres, sino que, por el contrario, la reducirán por décimas partes anuales como mínimo, de modo que en un plazo máximo de diez años queden excluidas del referido cómputo.

Séptima. Las Sociedades aseguradoras que, teniendo invertidas sus reservas de acuerdo con las normas de la legislación anterior por efecto de la aplicación del artículo veintidós de esta Ley, no pudieran acomodarse a los porcentajes y depósitos que señala el referido artículo podrán continuar con sus inversiones actuales, pero todas las nuevas que realicen habrán de hacerlas de modo que completen en el plazo de cinco años el depósito del sesenta por ciento en la forma que determina el apartado a) del referido artículo veintidós.

Octava. La fusión, absorción o transformación que realicen las entidades aseguradoras al amparo de la presente Ley, y en un plazo de cinco años, a contar de la publicación de la misma, quedarán exentas del pago de los impuestos que gravan estas operaciones.

Novena. En tanto no se dicten disposiciones normativas del Reaseguro, éste seguirá rigiéndose por la legislación actualmente en vigor.

Décima. Queda subsistente lo dispuesto en el Reglamento de dos de Febrero de mil novecientos doce hasta que se publique el que se dicte, para la aplicación de esta Ley, y en lo que no se oponga a sus preceptos.

Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que estime pertinentes para el desarrollo de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. — FRANCISCO FRANCO.

**Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes**

**Normas para la campaña de aceites de oliva, grasas industriales y jabones 1954-55**

(Continuación)

**Aceites obtenidos de frutos o semillas procedentes de Marruecos, Colonias españolas o del exterior y aceites de la misma procedencia**

Art. 13. Esta clase de aceites, siempre que hayan de ser desti-

nados a usos comestibles, quedarán intervenidos a disposición de la Comisaría General, tanto los aceites importados directamente, como los productos y semillas que lo hubieran sido para la obtención de aquéllos.

**Sebos, aceites y grasas animales, turbios y borras de oliva y orujo y pastas de refinera**

Art. 14. Todos los aceites y grasas de esta clase, de procedencia nacional, serán objeto de libre comercio y podrán ser adquiridos por las industrias que los consuman con arreglo a los requisitos establecidos en la Circular primeramente citada.

Los procedentes de importación, se regirán por lo dispuesto en el artículo anterior.

Los ácidos grasos procedentes de desdoblamiento de todas clases de grasas se destinarán obligatoriamente a la fabricación de jabones en régimen de libre contratación.

**Tortas oleaginosas**

Art. 15. Quedan en régimen de libertad de contratación, precio y circulación, las tortas oleaginosas de cualquier clase y procedencia.

**Fabricaciones de jabones**

Art. 16. Los fabricantes autorizados por los Organismos competentes podrán elaborar jabones comunes, jabones y productos de tocador, del título graso, composición y formato que deseen, sin más limitación que la de llevar estampado en troquel o en envoltura, los datos referentes al fabricante, especialidad de que se trate y peso de la pastilla o paquete a la salida de troquel.

Podrán elaborarse igualmente productos deter-sivos de cualquiera clase y formatos sin grasa alguna, pero especificando nombre y domicilio del fabricante y denominación del producto.

Los jabones y productos deter-sivos podrán fabricarse tan sólo con ácidos grasos o con aceites para los que se haya concedido exención en cuanto al desdoblamiento.

Los industriales jaboneros no podrán utilizar aceites de orujo de acidez inferior a diez grados salvo en aquellos casos en que justifiquen hallarse expresamente autorizados para fabricar jabones de tipo industrial.

Las industrias que necesiten emplear jabones en su proceso de fabricación, podrán adquirir cualquiera de las calidades de jabón anteriormente citadas.

**Otros productos**

Art. 17. Los industriales autorizados para la fabricación de salsas mahonesas, margarinas, grasas comestibles, grasas industriales, hidrogenación y sulfonación de grasas en general, de artículos en los que entren grasas como materias primas o auxiliar, podrán elaborar y vender libremente los artículos para que hayan sido autorizadas sus instalaciones, previo cumplimiento de las normas que por Comisaría General se señalen.

Podrán utilizar en sus elaboraciones solamente las siguientes grasas:

- a) Aceites de orujo de acidez igual o inferior a diez grados.
- b) Aceites de pescado de producción nacional.
- c) Aceites procedentes de importación, que se haya dejado a disposición de los importadores para su empleo o comercio.
- d) Aceites de producción nacional a que se refiere el artículo 12 de la presente Circular.
- e) Aceites de oliva cuando se autorice expresamente.

**Sosa cáustica o colofonia**

Art. 18. El aprovisionamiento de sosa cáustica o colofonia por las industrias que necesiten de estos productos, se realizará en régimen de libre comercio.

**PRECIOS**

Art. 19. Aceites de oliva. Los precios que regirán para el aceite de oliva, serán los siguientes:

a) Precio de compra en regulación. Los precios a que el Servicio de Regulación abonará a los aceites de oliva que adquieran, serán los siguientes:

11'90 pesetas kilogramo, para los de acidez igual o inferior a un grado.

11'10 pesetas kilogramo, para los de acidez de uno a dos grados, inclusive.

10'60 pesetas kilogramo, para los de acidez de dos a tres grados, inclusive.

Los aceites de acidez igual o inferior a un grado, habrán de ser de buen olor, color y sabor, y todos serán lampantes y con humedad e impurezas inferior al uno por ciento, entendiéndose los indicados precios para mercancía puesta en almacén regulador o sobre vagón ferrocarril.

b) En los distintos escalones y al público. Los precios de venta de los aceites a granel en fábrica y en los distintos escalones comerciales, serán libres y únicamente para venta al público regirán los topes máximos que posteriormente se consigne.

Los aceites envasados serán

libre de precio en los escalones comerciales y al público, si bien deberá figurar el precio máximo de venta en el envase correspondiente.

Aceites de frutos y semillas oleaginosas de producción nacional. Gozarán de libertad de precio en todas sus contrataciones, así como en sus ventas a industrias y al público.

Aceites de Marruecos, Colonias y de importación, o procedentes de frutos o semillas de dicha procedencia.

Cuando se destinen a usos comestibles, o siendo para usos industriales, se distribuyan por Comisaría General, dicho organismo señalará el sistema de precios que haya de regir para los mismos.

Cuando se dejen de venta libre por parte del importador, gozarán de libertad de precio.

Acidos grasos.—Gozarán de libertad de precio en sus contrataciones y los que la Comisaría General pueda adquirir de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden de la Presidencia de 24 de Noviembre pasado, los serán al precio de 3.500 pesetas el vagón de 10.000 Kgs. de orujo graso, tipo de 9 por 100 de riqueza grasa y 25 por ciento de humedad, con aumento o disminución de 338'88 pesetas por cada unidad de tanto por ciento de riqueza grasa de contenido en más o menos sobre el orujo graso tipo.

Orujo extractado, herraj, aceites, grasas industriales nacionales, jabones y productos derivados, sosa cáustica, colofonia, tortas oleaginosas. Gozarán de libertad de precio en todas sus contrataciones.

(Continuará)

**SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO**

JEFATURA PROVINCIAL DE PALENCIA

**Calendario de recogida y horas de recepción durante el mes de Febrero de 1955**

De conformidad con lo que determina la Circular 4-54, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y 315 de la Delegación Nacional de este Servicio, que regulan la presente campaña triguera, a continuación se fija el calendario de recogida de trigo en esta provincia para el mes de Febrero de 1955.

Almacén de Aguilar de Campoo: Lunes, Martes, Miércoles y Jueves.

Sub-Almacén de Mave: Viernes y Sábados, excepto el día 11.

Fábrica de Harinas: Hijos de M. G. de los Ríos; el día 11 de Febrero.

Almacén de Ampudia: Lunes, Martes, Miércoles y Sábado.

Sub-Almacén de Torremorjón: Jueves y Viernes.

Almacén de Amusco: Lunes, Martes, Miércoles, Jueves y Viernes.

Sub-Almacén de San Cebrián de Campos: Sábados.

Almacén de Astudillo: Lunes, Jueves, Viernes y Sábados.

Sub-Almacén de Itero de la Vega: Miércoles.

Panera de Lantadilla: Martes.

Almacén de Baltanas: Lunes, Martes, Jueves, Viernes y Sábado.

Sub-Almacén de Espinosa de Cerrato: Miércoles.

Almacén de Buenavista de Valdavia: Lunes, Martes, Miércoles y Jueves.

Sub-Almacén de Renedo de Valdavia: Viernes y Sábados.

Almacén de Bustillo de la Vega: Lunes, Martes, Miércoles, Jueves y Viernes.

Sub-Almacén de Villoldo: Sábado.

Almacén de Carrión de los Condes: Diario.

Almacén de Castrillo de Villavega: Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado.

Sub-Almacén de Villasarracino: Lunes y Martes.

Almacén de Castromocho: Lunes, Martes, Miércoles y Sábado.

Sub-Almacén de Mazariegos: Jueves y Viernes.

Almacén de Cervatos de Cueva: Lunes, Martes y Miércoles.

Sub-Almacén de Moratinos-Terradillos: Jueves, Viernes y Sábado.

Almacén de Cervera de Pisuerga: Lunes, Martes, Jueves, Viernes y Sábado.

Sub-Almacén de San Salvador de Cantamuda: Miércoles.

Almacén de Cevico de la Torre: Diario.

Almacén de Cevico Navero: Lunes, Martes, Miércoles y Jueves.

Sub-Almacén de Castrillo de Don Juan: Viernes y Sábado.

Almacén de Cisneros: Diario.

Almacén de Dueñas: Lunes, Martes, Miércoles, Jueves y Viernes.

Sub-Almacén de Villamuriel de Cerrato: Sábado.

Almacén de Frechilla: Diario.

Almacén de Frómista: Diario.

Almacén de Grijota: Martes y Miércoles.

Sub-Almacén de Becerril de Campos: Jueves, Viernes y Sábado.

Panera de La Treinta: Lunes.

Almacén de Herrera de Pisuerga: Lunes, Martes, Miércoles, Jueves y Viernes, excepto los días 10 y 11 de Febrero.

Sub-Almacén de Espinosa de Villagonzalo: Sábados.

Fábrica de Harinas: Sobrinos de P. Zurita, S. L., días 10 y 11 de Febrero.

Almacén de Osorno: Diario.

Almacén de Palencia: Diario.

Almacén de Paredes de Nava: Diario, excepto los días 7, 8, 9, 10 y 11.

Fábrica de Harinas: Harinera El Carmen, S. L., los días 7, 8 y 9 de Febrero.

Fábrica de Harinas: Harinera Castellana, S. L., el día 10 de Febrero.

Fábrica de Harinas: Harinas del Barrio, S. L., el día 11 de Febrero.

Almacén de Quintana del Puente: Lunes y Martes, excepto el día 14.

Sub-Almacén de Herrera de Valdecañas: Miércoles, Jueves y Viernes.

Sub-Almacén de Villodrigo: Sábados.

Panera de Palenzuela: 14 de Febrero.

Almacén de Saldaña: Diario.

Almacén de Santibáñez de la Peña: Lunes, Martes y Miércoles.

Sub-Almacén de Vega de Riacos: Jueves, Viernes y Sábado.

Almacén de Torquemada: Lunes, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado.

Sub-Almacén de Cobos de Cerrato: Martes.

Almacén de Villada: Diario.

Almacén de Villaramiel: Lunes, Martes, Miércoles y Sábado.

Almacén de Alar del Rey: Diario.

Sub-Almacén de Abarca de Campos: Jueves y Viernes.

#### Horario de recepción

Se comenzará a recibir a las nueve de la mañana y continuará la recogida hasta que se despachen todos los que esperaron turno y hayan llegado antes de las doce horas, no cerrando antes de las trece. Por la tarde se abrirán los locales donde corresponda recibir a las dieciséis horas y continuará la recepción hasta despachar el último vehículo, permaneciendo abierto las almacenes, aun en el caso de que no haya ningún agricultor esperando turno, hasta que por falta de luz natural se haga difícil la buena recepción.

#### De interés para los fabricantes de harinas.

Se recuerda que los fabricantes de harinas que deseen recibir directamente en fábrica en el próximo mes de Marzo han de presentar en esta Jefatura Provincial la correspondiente propuesta con la conformidad de

los agricultores antes del día 20 del mes de Febrero próximo.

Palencia 21 de Enero de 1955. — El Jefe Provincial, P. Izquierdo Ruiz. 153

### Ministerio de Obras Públicas

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

Anulando el concurso para la instalación de compuertas de desagüe del pantano de Aguilar de Campoo

Por el presente anuncio se suspende el CONCURSO PARA LA INSTALACION DE COMPUERTAS DE DESAGUE DEL PANTANO DE AGUILAR DE CAMPOO, que fué anunciado en el *Boletín Oficial del Estado*, núm. 20, de fecha 20 del actual.

Madrid 21 de Enero de 1955. — El Director General (ilegible). 202

Anulando la subasta de las obras de revestimiento de la red de acequias de Carrión de los Condes (Palencia)

Por el presente anuncio se suspende la subasta de las obras de REVESTIMIENTO DE LA RED DE ACEQUIAS DE CARRION DE LOS CONDES (PALENCIA), que fué anunciada en el *Boletín Oficial del Estado*, número 20, de fecha 20 del actual.

Madrid 21 de Enero de 1955. — El Director General (ilegible). 202

#### Recaudación de Contribuciones de la Zona de Palencia

EDICTO

Don Senén Franco Rodríguez, Recaudador de Tributos del Estado en la Zona de Palencia.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública, se ha dictado, con fecha 17 de Enero de 1955, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen, cuyo acto, presidido por el Juez de Paz, se celebrará en las fechas y horas que a continuación se expresan.

#### Dueñas

##### Derechos Reales

Año 1950

La subasta se celebrará el día 16 de Febrero, a las once horas.

Angela Caballero Romero, por herencia de Victoria Romero Gato, fincas embargadas a nombre de don Eusebio Caballero Bravo: Una finca rústica en el

término municipal de la ciudad de Dueñas, al pago de la Huelga, polígono 19 y parcela 186, clasificada como de cereal de 1.<sup>a</sup>, de 70'80 as., linda Norte Román Cos, Este camino, Sur Justo Abarquero y Oeste Daniel Dueñas, tasada en 6.145'40 pesetas.

Otra finca, viña de tercera calidad, al pago de Tras Otillo, pol. 22 y par. 80, de 50'40 áreas, linda N. Jesús Caballero, E. Sinforsoso Torres, S. Juan Carriazo y O. Antonio Ovejero, tasada en 4.243'60 pesetas.

Año 1952

La subasta se celebrará el día 16 de Febrero, a las diez horas.

Andrés Palenzuela Monge: Una finca rústica en el término municipal de Dueñas, al pago de Mirabete, polígono 41 y parcela 123, de 18 as., linda Norte Teodoro García, Este y Oeste Valentín Santiago y Sur Andrés Palenzuela, tasada en 5.821'20 pesetas.

Palencia

#### Urbana (certificación)

Año 1951

La subasta se celebrará el día 18 de Febrero, en el Juzgado Municipal de Palencia, a las once horas.

Herminia Frechilla: Una finca urbana en esta ciudad de Palencia, sita en el Otero, Barredos, núm. 5, linda por la derecha con Baltasar Cítores, izquierda Benjamín Salvador y fondo terreno de Barredos. Con un líquido imponible de 2.790 pesetas y un valor en venta de 9.400 pesetas.

#### Condiciones para la subasta

1.<sup>a</sup> Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria, en otro caso), estarán de manifiesto en esta oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

En donde no existan inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituye por la de que el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título IV de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.<sup>a</sup> El rematante vendrá obligado a entregar en el acto, o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.<sup>a</sup> Si hecha la adjudicación

no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro Público.

ADVERTENCIA.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas, antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Palencia 25 de Enero de 1955.  
—El Recaudador, *Senén Franco*.

## Administración de Justicia

### Cervera de Pisuerga

EDICTO

Don Jesús Pardo Rojo, Juez Comarcal Propietario de la villa de Cervera de Pisuerga y su Comarca.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, se siguen autos de proceso civil de cognición, hoy en ejecución de sentencia, a instancia de don Pío de la Fuente Rodríguez, casado, mayor de edad, industrial, vecino de Cervera de Pisuerga, contra don David Díaz Baizán, soltero, mayor de edad, Ayudante Facultativo de Minas, vecino que fué de Cervera de Pisuerga, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de tres mil quinientas setenta y siete pesetas, con veintinueve céntimos; en los que por providencia de esta misma fecha, se ha acordado sacar por primera vez subasta por término de veinte días, los bienes embargados que luego se dirán, como de la propiedad del demandado don David Díaz Baizán, para responder del principal reclamado y costas del procedimiento, para cuyo remate, que tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado Comarcal, se ha señalado el día *veintiséis* de Febrero próximo y hora de las *once* de su mañana; lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores, haciéndose presente;

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad, igual por lo menos, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de referido valor; y

3.º Que los gastos de subasta y otorgamiento de la correspondiente Escritura, serán de cuenta del licitador y todos los

demás como consecuencia del remate se originen, y que las pujas podrán verificarse a calidad de ceder el remate a un tercero.

### Bienes que se subastan

«El setenta por ciento de la Patente de Invención de un Aparato Recuperador de Polvo de Roca, utilizable en la perforación de minas y del que es inventor el demandado don David Díaz Baizán, número 193.747, de la que se halla tomada razón en el Registro de la Propiedad Industrial, en el Libro 444, Folio 747, número 193.747; cuyo treinta por ciento restante pertenece al actor don Pío de la Fuente Rodríguez, de cuya participación se tomó anotación en dicho Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, al folio 312-2.º, Libro 18, en 2 de Diciembre de 1951, valorado dicho setenta por ciento y por cuyo tipo sale a subasta en la cantidad de CINCO MIL PESETAS».

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide el presente edicto en Cervera de Pisuerga a once de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—*Jesús Pardo Rojo*,—El Secretario, *Casimiro Pérez*.

### Juzgado de Primera Instancia número 1 de Madrid

EDICTO

Por el presente se hace público el fallecimiento sin testar de doña Maximiana Caballero González, ocurrido en Osornillo (Palencia), de donde era natural, hija de Francisco y M.ª Carmen, sin dejar descendientes, ascendientes ni colaterales conocidos, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a su herencia que su viudo don Francisco Igualada Martínez, que la reclama, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado de Primera Instancia, número 1, Decano de Madrid, donde se tramita el expediente de declaración de herederos de la doña Maximiana.

Dado en Madrid a ocho de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—*Miguel Granados*.—El Secretario, *José de Molinuevo*.

## Administración Municipal

### Piña de Campos

EDICTO

Cumpliendo los trámites reglamentarios, se anuncia concurso para la adjudicación del Servicio de Recaudación municipal en sus períodos voluntario y ejecutivo, por gestión directa de los

valores a cobrar por recibo y certificaciones de débitos. El tipo de licitación se fija en el 4 por 100, tanto para los arbitrios de rústica y urbana como para todos los demás del capital entregado a cobrar, siendo de su cuenta las partidas que resultaren fallidas y a su favor las cantidades que resultaren procedentes del período ejecutivo.

El contrato durará dos años, comenzando el día 1 de Enero de 1955 al 31 de Diciembre de 1956. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, los días laborables y horas de oficina. La cantidad a recaudar asciende a sesenta mil pesetas (60.000 pesetas). Los licitadores consignarán para tomar parte en el concurso el 5 por 100 de dicha cantidad, ya sea en la Depositaria municipal o en la Caja General de Depósitos o Sucusarles. El adjudicatario vendrá obligado a entregar al Ayuntamiento el importe del capital a cobrar en cada trimestre en las fechas 20 de Febrero, 20 de Mayo, 20 de Agosto y 20 de Noviembre.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría desde el día siguiente hábil al de la publicación del anuncio hasta el anterior al señalado para la celebración del concurso, debidamente reintegrados, en pliego cerrado, que podrá ser lacrado y precintado en el que figurará la inscripción: «Proposición para tomar parte en el concurso para la adjudicación del Servicio de Recaudación municipal por gestión directa en sus períodos voluntario y ejecutivo». Se acreditará la garantía provisional.

El modelo de proposición es el ordinario para estos casos.

La apertura de plicas se verificará en el salón de Sesiones de esta casa Consistorial a las once horas del día siguiente al en que se cumplan veinte a contar del inmediato al de la publicación del concurso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejil en quien delegue.

Piña de Campos 20 de Enero de 1955.—El Alcalde, *Pedro González*.—Es copia.—El Secretario (ilegible). 158

### Baños de Cerrato

A los efectos del art. 312 de la Ley de Régimen Local, se halla de manifiesto al público por el espacio de ocho días en la Secretaría municipal, el pliego de condiciones aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, para la adjudicación por concurso de lo cobranza por gestión directa de los arbitrios sobre las riquezas de rústica y urbana.

Venta de Baños 22 de Enero de 1955.—El Alcalde (ilegible). 179

## Junta vecinal de Lagunilla de la Vega

EDICTO

La Junta vecinal de mi presidencia, en virtud del acuerdo tomado en sesión de 9 de Diciembre de 1954, acordó sacar a subasta en arriendo el monte titulado «Perionda», para su explotación en pastos por cuatro años.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto al público en la Secretaría de esta Junta con los demás documentos a disposición de las personas que deseen interesarse en la subasta, que se verificará en la casa del Concejo al día siguiente hábil, transcurridos los veinte también hábiles, de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo la presidencia del señor Alcalde o de un Vocal en quien delegue.

El tipo de licitación que regirá en la subasta será de cinco mil pesetas por año de arriendo.

La subasta se verificará por pliegos cerrados conforme dispone el art. 31 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de Enero de 1953 y concordantes con el mismo y se sujetará al modelo que a continuación se consigna.

Los licitadores habrán de constituir en arcas municipales con anterioridad a la presentación de los pliegos, el 5 por 100 de la cantidad fijada como tipo mínimo, cuyo resguardo presentarán con el pliego para tomar parte en la subasta, siendo desechada toda propuesta que no cubra el precio de licitación.

Las proposiciones serán suscritas por los licitadores en papel de la clase 6.ª, siendo igualmente desechadas las que no reúnan estas condiciones, en sobre cerrado, que será presentado en la Alcaldía de la Junta, desde el día de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y hasta las doce horas del anterior a la subasta, todo conforme dispone dicho Reglamento.

### Modelo de proposición

D....., vecino de ....., con residencia en ....., calle ....., número ....., bien enterado de las condiciones que han de regir para la subasta del monte «Perionda», se comprometo a satisfacer por el arriendo de pastos anual la cantidad de ....., en letra y número.

Comprometiéndose igualmente a explotar el monte con estricta sujeción al pliego de condiciones.

Lagunilla de la Vega 24 de Diciembre de 1954.—El Presidente, *Ezequiel Caminero*. 27

Imprenta Provincial. — PALENCIA